

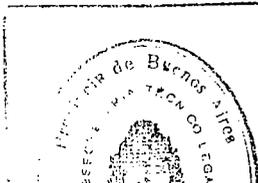
*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 12627 *J*

Art. 1.º

Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles ubicados en el Barrio "Provincias Unidas" de la localidad de Villa Albertina, partido de Lomas de Zamora, identificados catastralmente como: Circunscripción XI, Sección C, Manzana 63, Parcela 20: inscripto su dominio en la Matrícula 74471, a nombre de Andicoechea, Isidro E.; y Parcela 21: inscripto su dominio en la Matrícula 71627, a nombre de Andicoechea, Isidro E.; Manzana 64, Parcela 3: inscripto su dominio en el F° 5030/76, a nombre de Tedde, Pedro Vicente; Manzana 79, Parcela 1: inscripto su dominio en la Matrícula 5482, a nombre de Laborde, Luis María; Laborde, Juan José; Laborde de Schmidt, María del Carmen; Terzaghi, Raúl Horacio y Mendia, Nestor Antonio; Manzana 80, Parcela 2: inscripto su dominio en la Matrícula 68371, a nombre de Pérez Moral, Manuel; Manzana 81, Parcela 18: inscripto su dominio en la Matrícula 59849, a nombre de Martínez y Pérez, Enrique Ramón; Manzana 93, Parcela 23: inscripto su dominio en la DH. 2429/75, con relación al F° 4961/49, a nombre de Ferraro, Angel **Domingo**; Manzana 94, Parcela 2: inscripto su dominio en el F° 5513/79, a nombre de Capia, Celia Hermenida; Manzana 103, Parcelas 28 y 29: inscriptos sus dominios en el F° 3952/77, a nombre de Ulloa de Atienza, María Dolores; Manzana 162, Parcela 34: inscripto su dominio en la Matrícula 75231, a nombre de Boffa, Angel María; Manzana 164, Parcela 18: inscripto su dominio en el F° 212/48, a nombre de Gómez, Alfonso; Parcela 19: inscripto su dominio en el F° 491/45, a nombre de Gómez, Alfonso; Parcela 27: inscripto su dominio en el F° 2623/49, a nombre de Canillas Pérez Juan; Parcela 29: inscripto su dominio en la Matrícula 13.462, a nombre de Lucci y Camaratta, Osvaldo Enrique; Parcela 39: inscripto en la DH 7295/74 con relación al N° de Insc. 22826/1910, Serie B, a nombre de Gambarðelli de Esquibela, Josefina y Maffia de Lucci, Silvia; Manzana 165: Parcela 1: inscripto su dominio en la matrícula 63.085, a nombre de Berri, José y Parcela 2: inscripto su dominio en la Matrícula 63084, a nombre de Berri, José; Manzana 189, Parcela 5: inscripto su dominio en la Matrícula 54998, a nombre de "Volcuer Sociedad de Responsabilidad Limitada".

FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL



ARTICULO 2º: Las parcelas citadas en el artículo anterior serán adjudicadas en propiedad, a título oneroso y por venta directa a sus actuales ocupantes, con cargo de construcción de vivienda propia.

Con referencia a aquellos ocupantes que hicieren valer un mejor derecho sobre el inmueble que ocupan, los mismos lo harán saber a la Autoridad de Aplicación al tiempo de efectivizarse las tratativas de ventas a que hace mención el primer párrafo del presente.

Queda suspendida por trescientos sesenta (360) días, toda acción judicial tendiente a la restitución de los bienes por parte de sus propietarios y/o poseedores, aún con sentencias en trámite de ejecución.

ARTICULO 3º: El Organismo de Aplicación de la presente Ley será el que determine el Poder Ejecutivo. El mismo, tendrá a su cargo el contralor y la ejecutividad de las adjudicaciones, actuando como Ente Coordinador entre las distintas áreas administrativas, provinciales y municipales, y elaborará en conjunto con las mismas un plan general de desarrollo urbano y vivienda de la zona.

ARTICULO 4º: Para el cumplimiento de la finalidad prevista el Organismo de Aplicación tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- 
- a) Podrá delegar en la Municipalidad de Lomas de Zamora la realización de un censo integral de la población afectada, a fin de determinar mediante el procesamiento de datos recogidos, el estado ocupacional y socioeconómico de los ocupantes.
 - b) Gestionar ante el Organismo que correspondiere la subdivisión en parcelas, de acuerdo con las ocupaciones existentes, exceptuándose para el caso la aplicación de las Leyes 6.253 y 6.254 y el Decreto-Ley 8.912/77 (Texto Ordenado según Decreto 3.389/87).
 - c) Transferir los lotes expropiados a los ocupantes que resulten adjudicados.
 - d) Identificar los inmuebles que quedarán excluidos de esta expropiación, y disponer el levantamiento de la afectación preventiva de su dominio, cuando los fines previstos en esta Ley puedan lograrse mediante transferencia directa del propietario con títulos perfectos a los ocupantes de cada lote, a criterio del Organismo de Aplicación, el cual estará facultado para efectuar la desafectación al Registro de la Propiedad Inmueble.

ARTICULO 5º: La adjudicación será de un lote por núcleo familiar y su dimensión garantizará condiciones mínimas ambientales y de habitabilidad.

ARTICULO 6º: El monto total a abonar por cada adjudicatario estará determinado por la tasación administrativa. Los adjudicatarios abonarán cuotas mensuales que no podrán exceder del diez por ciento (10%) de los ingresos del núcleo familiar.

El plazo se convendrá entre el Estado y los adjudicatarios, no pudiendo ser este inferior a diez (10) años ni superior a veinticinco (25) años.

El adjudicatario podrá solicitar la fijación de un monto superior para cada una de las cuotas, como así también la reducción del plazo mínimo de pago o la cancelación anticipada de la deuda.

ARTICULO 7: Las mejoras existentes en los inmuebles a expropiar se presumen realizadas por los ocupantes.

ARTICULO 8°: Serán adjudicatarios de los lotes aquellos ocupantes que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Detentar una ocupación efectiva del inmueble la cual no podrá ser inferior a dos (2) años.
- b) No poseer ninguno de los miembros del grupo familiar inmuebles a su nombre, ni ser beneficiarios de otra vivienda bajo cualquier otro régimen.

ARTICULO 9°: Serán obligaciones de los adjudicatarios:

- a) Destinar el inmueble a vivienda familiar.
- b) Construir la vivienda propia sobre el terreno adjudicado en el plazo de cinco (5) años a partir de la fecha de adjudicación, plazo que podrá ser ampliado por el Organismo de Aplicación en caso debidamente justificado.
- c) No enajenar, arrendar, transferir o gravar total o parcialmente, ya sea a título oneroso o gratuito el inmueble objeto de la venta por un lapso de diez (10) años.
- d) Cumplir con las obligaciones fiscales que graven el inmueble desde la fecha de la escritura traslativa de dominio.
- e) Los beneficiarios deberán llevar a cabo las obras de perfilado de las calles de tierra con la ejecución de cunetas a los efectos de favorecer los desagües pluviales de la zona.

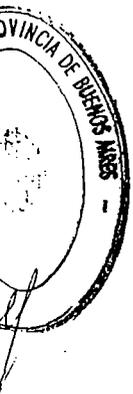
La violación a lo establecido en los incisos a) y b) ocasionará:

- 1) La pérdida de todo derecho sobre el inmueble, con la reversión de su dominio a favor del Estado Provincial
- 2) La prohibición de ser adjudicatario de otro inmueble dentro del régimen de la presente Ley o normas similares.

ARTICULO 10°: Las adjudicaciones podrán ser rescindidas por el Organismo de Aplicación por las siguientes causales:

- a) Cuando lo solicite el adjudicatario.
- b) Por incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Ley.

FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL



ARTICULO 11°: La escritura traslativa de dominio a favor de los adjudicatarios, será otorgada por la Escribanía General de Gobierno estando exenta del pago del impuesto al acto.

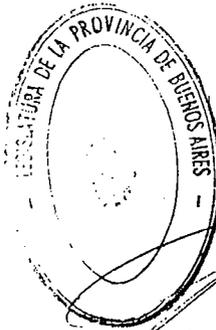
ARTICULO 12°: Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Ejercicio vigente, las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 13°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

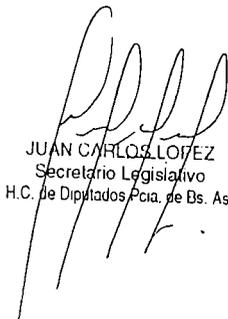
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil.



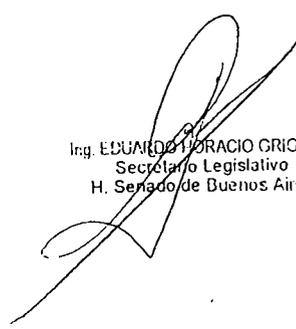
ALDO C. SAN PEDRO
Presidente
H. Cámara de Diputados Prov. Bs. As.



ALEJANDRO HUGO CORVATTA
VICEPRESIDENTE 1°
H. Senado de Buenos Aires



JUAN CARLOS LÓPEZ
Secretario Legislativo
H.C. de Diputados Pcia. de Bs. As.



Ing. EDUARDO HORACIO GRIGUOLI
Secretario Legislativo
H. Senado de Buenos Aires